

**Sobre los planes de reparación en materia ambiental y su relación
con la acción de reparación en sede judicial
SCS 23 de febrero de 2022, rol N° 91.159-2021**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	91.159-2021
Fecha	23 de febrero de 2022
Materia	Derecho Ambiental
Submateria	Responsabilidad por daños ambientales
Procedimiento	Recurso de queja
Hechos	El fallo en cuestión surge de una demanda presentada por el Consejo de Defensa del Estado ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en marzo de 2020. La demanda fue contra una empresa minera en la región de Valparaíso que operaba una mina con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que permitía su funcionamiento por siete años. La Superintendencia del Medio Ambiente descubrió que la empresa extrajo más mineral del autorizado y continuó operando más allá de los siete años sin someterse a una nueva evaluación ambiental. La empresa también realizó varias obras no autorizadas, como la construcción de un campamento en un lugar distinto, ampliaciones en la cantera, y nuevas habilitaciones de caminos y botaderos de estériles. Estas actividades causaron daño ambiental a componentes como el suelo, el ecosistema del bosque nativo, la fauna, el hábitat, los servicios ecosistémicos y la biodiversidad.
Tema central discutido	¿Cuál es la relación entre la acción de responsabilidad por daño ambiental y el Plan de Reparación Ambiental, y en qué momento se extingue la acción por daño ambiental? Además, ¿puede un tribunal inhibirse de conocer una demanda por daño ambiental antes de la aprobación y ejecución de un plan de reparación?
Considerandos relevantes	<p>SEGUNDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.</p> <p>TERCERO: Que, en el presente caso, no se encuentra discutido que la resolución impugnada confirma otra que, a su vez, no pone término al juicio, como tampoco hace imposible su continuación, toda vez que únicamente lo suspende, a la espera de que se cumplan las condiciones fijadas por el mismo tribunal. Por tanto, en concepto de esta Corte, atendida su naturaleza y aquello que viene decidido, ella no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento que antecede y, por lo tanto, el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación.</p> <p>ACTUACIÓN DE OFICIO DEL TRIBUNAL: por error de procedimiento.</p> <p>2) (...) el legislador reguló expresamente el supuesto en que el Plan de Reparación</p>

	<p>Ambiental tiene incidencia sobre la acción de responsabilidad por daño ambiental, punto que después fue desarrollado por la potestad reglamentaria. En efecto, de las normas citadas se desprende que el hito que marca la improcedencia de la acción por daño ambiental, por expresa decisión legislativa, es la ejecución satisfactoria de un Plan de Reparación aprobado; en otras palabras, mientras el Plan de Reparación no sea aprobado y, conjuntamente, ejecutado de manera satisfactoria, la acción de responsabilidad por daño ambiental mantiene plena vigencia. Corolario de lo anterior es que, una vez aprobado el plan, el plazo de prescripción de la acción se suspende, precisamente a la espera de su total cumplimiento, único caso en que la acción se extingue.</p> <p>4) Que de lo razonado hasta ahora se sigue que, si bien la acción de responsabilidad por daño ambiental y el Plan de Reparación Ambiental son instituciones que pueden relacionarse, mantienen su total independencia, al menos hasta verificarse la aprobación del segundo, en cuyo caso se suspende el plazo de prescripción, mientras que la extinción definitiva de la acción sólo tiene lugar una vez que se verifique que se ha cumplido completa y satisfactoriamente la finalidad reparatoria. Ello permite comprender las razones por las cuales no existe disposición alguna que permita al tribunal, de manera previa a la aprobación y ejecución del plan, inhibirse del conocimiento de la demanda por daño ambiental.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se anula de oficio los resolutivos N°2 y N°3 de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental</p>			
<table border="1" data-bbox="201 1041 480 1325"> <tr> <td data-bbox="201 1041 480 1140"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1140 480 1236"> <p>Magdalena Prieto Pradenas</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1236 480 1325"> <p>Sentencias Destacadas 2022</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Magdalena Prieto Pradenas</p>	<p>Sentencias Destacadas 2022</p>	<p>En este comentario se analiza un caso de demanda por daño ambiental cuya tramitación fue suspendida por el Tribunal ambiental, en atención a que se encontraba pendiente el análisis de un plan de reparación ante la Superintendencia del Medio Ambiente y que la Corte Suprema anula de oficio, ordenando proseguir con la causa judicial en forma paralela a la ejecución del plan de reparación en sede administrativa. Así, el comentario busca determinar la relación que existe entre el plan de reparación y la acción reparatoria por daño ambiental ante el Tribunal ambiental, dando cuenta de las complejidades prácticas que de ello deriva.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Magdalena Prieto Pradenas</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2022</p>				